

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda allegada de reparto la cual se encuentra pendiente de estudio respectivo. Igualmente le informo que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, fue consultada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, sin que se evidencien sanciones disciplinarias vigentes en contra del apoderado judicial. Sírvase proveer.

17 de marzo de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

Palmira, Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se observa que **VIGSECOL DE COLOMBIA LIMITADA**, con NIT. 900.332.411-3 representada por el Sr. LEONARDO ORDOÑEZ MAHECHA, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda de menor cuantía contra señores **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA**, con NIT. 900.264.234-4 representada por el Sr. **ALBERT ALEJANDRO ORTIZ RINCON**, para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo 4 facturas de venta aportadas de manera electrónica, documentos que reúnen los requisitos de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del estatuto Tributario, al igual que el artículo 422 del C. G. P., y Art. 82 y S.S., de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere. Al igual que los requisitos del decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Juzgado procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa, al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

Es de precisar que, si bien el actor indica en los anexos de la demanda que aporta escrito de medidas cautelares, denomina un documento con tal nombre, estas no se evidencian, razón por la cual no podrán decretarse.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago en contra de señores **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA**, con NIT. 900.264.234-4 representada por el Sr. **ALBERT ALEJANDRO ORTIZ RINCON**, a favor de **VIGSECOL DE COLOMBIA LIMITADA**, con NIT. 900.332.411-3 representada por el Sr. LEONARDO ORDOÑEZ MAHECHA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$14.299.774.00 M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación según la factura cambiaria número 10101, creada el 5 de agosto de 2020
- 1.2. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de septiembre de 2020, día siguiente al cumplimiento de la obligación fecha en la cual se hace exigible la obligación hasta el pago total de la misma.
- 1.3. Por la suma de \$17.159.729.00 M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación según la factura cambiaria número 10153, creada el 01 septiembre de 2020
- 1.4. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de octubre de 2020, día siguiente al cumplimiento de la obligación fecha en la cual se hace exigible la obligación hasta el pago total de la misma.
- 1.5. Por la suma de \$17.159.729.00 M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación según la factura cambiaria número 10277, creada el 01 octubre de 2020
- 1.6. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2020, día siguiente al cumplimiento de la obligación fecha en la cual se hace exigible la obligación hasta el pago total de la misma.
- 1.7. Por la suma de \$10.867.829.00 M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación según la factura cambiaria número SVPT10489, creada el 20 de noviembre de 2020
- 1.8. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2020, día siguiente al cumplimiento de la obligación fecha en la cual se hace exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

2.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

3.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del C.G.P.

4.- SIN LUGAR al decreto de medidas cautelares puesto a que no se adjuntó el escrito que las peticona pese a que es enunciado como anexo a la demanda.

5.- ADVERTIR a la parte demandante que debe adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas incluido el título valor que se ejecuta y la información contenida en mensajes de datos o allegada de manera virtual que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y demás normas concordantes.

6.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **EDISON JUSTINICO SOSA**, identificado con la C.C. 16.628.339 Exp. en Cali (V) y T.P. 77.486 del C.S.J.

7.- NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibidem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/3

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Menor Cuantía
Ref.: Ejecutivo con M.P.
Demandante: VIGSECOL DE
COLOMBIA LTDA
Demandando: PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE
Rad.: 765204003003-2021-00031-00

Código de verificación:

801f7c804dd600b5d1329d2ad39a01e4920f18848fbdf6b0097c163b1cf7b924

Documento generado en 17/03/2021 12:14:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>